



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Diana Marcela Medina Bustamante y otros
DEMANDADOS	León Alexis Hernández Rodríguez y otros
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00125 00
ASUNTO	-Resuelve recurso de reposición desfavorablemente. -Concede apelación

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2020, en la cual se rechazó la demanda y sobre la procedencia de la apelación.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Los señores DIANA MARCELA MEDINA BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO MOLINA ALDANA, DOLLY DE JESUS BUSTAMANTE OSPINA, GUILLERMO DAVID VASQUEZ MEDINA, SIMON ALEJANDRO VASQUEZ MEDINA e ISABELA MOLINA MEDINA presentaron demanda de responsabilidad civil, la que, por reparto, se radicó en esta Agencia Judicial.

1.2. Al estudio de admisibilidad de la demanda, mediante auto del 03 de agosto de 2020, se inadmitió la misma a fin de subsanar los defecto de que adolecía.

1.3. En el término oportuno, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendía enmendar las falencias indicadas por esta judicatura. Sin embargo, mediante auto del **24 de agosto de 2020 se rechazó la misma**, en tanto, consideró el Juzgado, no se cumplió a cabalidad con la totalidad de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

los requisitos exigidos, concretamente se indicó en aquella providencia, faltaba la constancia de “envío de la demanda de forma simultánea a la presentación de la misma a los demandados”; **adicional**, aquellos escritos presentados a través del correo electrónico por parte del abogado SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ , apoderado de la demandante, los que provienen de la cuenta **litigio@litigioestrategico.com**, al consultar este juzgado sobre su registro en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, no guarda correspondencia con el hallado para el abogado, cuenta diferente, pues, la inscrita corresponde a **sebastian.gomez05@hotmail.com** , exigencia que tampoco se verifica para efectos de autenticidad y seguridad que se requiere sobre la procedencia de los documentos que se adosan a los procesos judiciales como lo establece el Decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia y sus concordantes.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. La decisión fue impugnada en término, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por el apoderado de la parte demandante. Considera equivocada la misma, en la medida que se adosó la prueba del envío por medio de correo electrónico a los demandados, de copia de la demanda. Adicional, la exigencia del adosar los documentos a través de la dirección electrónica indicada en el SIRNA, “1) En ninguna parte del auto inadmisorio se señaló que era requisito exigido por el Despacho allegar la subsanación y demás actos procesales exclusivamente a través del correo registrado por el suscrito en el SIRNA **sebastian.gomez05@hotmail.com**, so pena de rechazo, por lo que, ante la falta de información se hace imposible al suscrito actuara de una determinada forma, así se demuestra de la lectura del acto admisorio, empero que dicho requisito es exigido por el Despacho no por legislación procesal, sino por una apreciación subjetiva. En consecuencia, se hace imposible sancionar con el rechazo de la demanda cuando en los requisitos exigidos por el Despacho no se señaló este como un requerimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora bien, en lectura del auto inadmosorio observará el Despacho que el único requerimiento que realizó con respecto al correo electrónico es el siguiente: "3- Se debe aportar al proceso como anexo a la demanda, el poder otorgado por los demandantes, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado, el que, debe coincidir con la dirección @ inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo establece el artículo 5° del decreto 806 de 2020." De la lectura anterior, se desprende claramente que el requerimiento se circunscribió a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5 (poderes), esto es, para el otorgamiento de poderes en forma digital, deberá constar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Requisito que la parte demandante decidió atender"

2.2. Bajo estos argumentos de inconformidad, se procede a resolver sobre el recurso formulado, previo a las siguientes precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, al considerar que el funcionario judicial ha errado en su providencia, es decir, el recurso es el medio técnico por medios del cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional y cuya finalidad primordial es la de enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión.

2-. De la presentación de los memoriales por medios electrónicos.

De conformidad con el numeral 3° del art. 28 de la ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código”

Y, en el numeral 15, de la misma normativa, se consagra como deber del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además **informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.**” (Resalto para destacar)

Adicional, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, dispone que:

“... En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrilla fuera de texto).

Previa a dicha regulación, el Consejo Superior de la Judicatura, desde el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 dispuso en su artículo 13° que:

“(...) Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico...**” (Negrilla intencional).

Dicha normatividad, fue reiterada en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11532 del 20 de abril de 2020, entre otros.

3-. Caso Concreto.

3.1. Viene de afirmarse que, el recurrente se duele de la providencia que rechazó la demanda, censurando la misma bajo dos argumentos centrales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

El primero, considera que en efecto cumplió con el requisito de envío simultáneo con la presentación de la demanda, copia de ésta y de la inadmisión de la misma. En segundo lugar, se rechazó la demanda, por la exigencia de un requisito que no se exigió en el auto inadmisorio, como ocurre con la aportación de los documentos a través del correo electrónico del abogado inscrito en el SIRNA.

3.2-. Para resolver el primero de los argumentos de inconformidad, debe decirse que en efecto, existe constancia de haberse remitido por la parte demandante, de forma simultánea a la presentación de la demanda, a los demandados, **copia de la subsanación de la misma** como fue exigido en la providencia recurrida y como lo dispone el legislador. Sin embargo, en lo que refiere a la remisión en simultáneo de la demanda, no se registra el cumplimiento de tal exigencia.

Dice el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 del año 2020 del Min. de Justicia que, **no solo se debe enviar** la demanda **sino también**, aquello pertinente a la inadmisión de la misma. Dice la normativa:

*“...En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo** deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)”* (La negrilla es para destacar)

Bajo esta directriz, se avisa al interior del expediente digital que, el demandante acredita en el archivo digital 12. del expediente, el envío simultáneo del escrito de subsanación. Incluso así se afirma en el archivo adjunto. Sin embargo, en lo que refiere a la copia de la demanda y sus anexos, **no se registra** prueba de su remisión en simultáneo, es decir, de los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

documentos que yacen del archivo digital 02. al 07., y, si bien, se integra aquella demanda con las variaciones que hiciera el extremo demandante aportada en el archivo digital 10. del expediente, ella corresponde a la subsanación, no a la demanda inicial que es la que refiere la normativa en cita y ya trascrita.

Fue, en ese sentido, que el juzgado echó de menos el cumplimiento de la exigencia. Adicional, si bien, el recurrente al promover el recurso que nos ocupa, trae prueba del cumplimiento de la exigencia normativa, como se observa en el archivo digital nro. 16., esa acreditación resulta extemporánea, pues la oportunidad para su aportación era al momento de subsanar las falencias advertidas en la inadmisión. Requisito que se echa de menos, como ya se explicó.

Es de recordar, que los términos son perentorios e improrrogables en voces del art. 117 inciso 2º del C. G. del P., postulado que no permite luego de vencida la oportunidad para acreditar tal exigencia, se pueda considerar por vía de la formulación del recurso y revivir oportunidades fenecidas.

En ese orden de ideas, no encuentra esta agencia judicial argumentos que permitan reconsiderar la decisión para reponer la misma, por lo que, se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda.

3.3. Ahora, frente al segundo de los motivos de censura, recuérdese, es deber de los abogados conocer la ley, y dentro de ella, con la connotación de ley, se encuentra los imperativos del estatuto disciplinario que los regula, normativa citada en precedencia que consagra el deber de atender su obligación, de **registrar y actualizar** en el SIRNA sus datos y dirección a través de la cual podrán **ser atendidos los asuntos** que atañen a su actividad ante las autoridades judiciales. Incluso, la norma señala ese deber de “...**informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional...**”, norma que se complementa con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del C.S



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de la Judicatura, artículo 13° ya citado con antelación y los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11532 del 20 de abril de 2020, de la misma autoridad, publicados en las redes y en la página web de la rama judicial, por tanto con acceso para su conocimiento.

Por consiguiente, no era necesario la exigencia en el escrito de inadmisión, porque, no es requisito formal de la demanda, es exigencia para ser atendidas las solicitudes, memoriales, demandas y en general cualquier intervención de las partes a través de su apoderado cuando de asuntos sometidos a consideración del juez, deba resolverse. Destacase, es la forma de asegurar la autenticidad, procedencia y trazabilidad de aquellas intervenciones a través de la utilización de los canales de comunicación dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio virtual de acceso a la administración de justicia, en tiempos emergencia económica y social decretadas frente al Covid-19.

Se dijo al rechazarse la demanda, y como argumento adicional al incumplimiento del requisito de probar sumariamente el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados que, la presentación de los escritos por parte del abogado a través del correo electrónico, el mismo, **no correspondía** al registrado en el SIRNA.

Para el momento de presentarse los documentos, se consultó por el juzgado la base de datos, encontrando que si bien el togado tenía inscrita en este sistema la cuenta sebastian.gomez05@hotmail.com, como el mismo lo reconoce en poder aportado, presentó su memorial desde el correo **litigio@litigioestrategico.com.co**, así mismo, en el recurso presentado reafirma dicha situación, por lo que, salta a la vista el incumplimiento al deber de actualización exigido en la Ley 1123 de 2007, en los cánones del Decreto 806 de 2020 y demás acuerdos citados o, su renuencia a plegarse a la norma de remitir los mismos desde el inscrito. Circunstancia que impide verificar de éstos autenticidad frente a dichos escritos, es decir, que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

realmente provengan de la parte y sus apoderados como también imposibilitan los procesos de trazabilidad de los mismos.

*Así se desprende del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que consagra el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Allí, contrario a lo argumentado por el recurrente, es deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la** autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos** para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, **mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.** (...)*

En ese orden de ideas, no se logra mostrar por el recurrente el yerro en que pudo incurrir el juzgado al proferir el auto diado el 24 de agosto de 2020, y en tal medida, no hay lugar a reponer aquel.

3.4. Recurso de alzada. Finalmente, por ser procedente, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, razón por la cual, se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2020 que rechazó la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Remítase al H. Tribunal Superior de Medellín el expediente a fin de surtir alzada.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f45d9ed2b04d4fc84b58d6e410124faf4577731a14f7f0b9da106373b1cae**

Documento generado en 20/05/2021 11:37:24 AM